

Expte. 13-01925203-9-1
"OLAIZ AGUSTÍN... EN J°
50.003 "OLAIZ..." S/
REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Agustín Fabián Olaiz, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 50.003 caratulados "Olaiz Agustín Fabián c/ Federación Patronal Seguros A.R.T. S.A. p/ Enfermedad accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Agustín Fabián Olaiz, entabló demanda, por \$ 180.873,94, contra Federación Patronal Seguros A.R.T. S.A., en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que valoró erróneamente las pruebas; y que carece de requisitos y formas indispensables.

Dice que se descartó el valor probatorio del certificado médico de parte; que al inicio del proceso, presentaba las lesiones que denunció; que realizaba tareas en un ambiente ruidoso; que se dio valor "inusitado" a los informes médicos aportados por la contraria; y que sus dolencias, tienen vinculación causal con las tareas cumplidas para su empleador.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia

¹ L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) En el dictamen pericial en higiene y seguridad, de la Licenciada Catalina Moyano, se dejó constancia de la inexistencia de traumas sobre la columna lumbar y cervical del accionante, y que la supuesta pérdida de audición sobre el oído derecho sería recién del año 2017 (cuatro años después de la interposición de la demanda);

2) La pericia médica, de la Dra. Silvia Rosana Alanis, se había fundado en estudios posteriores a la interposición de la demanda, seis años después, y que habían exámenes anuales periódicos, anteriores al 2013 y hasta el 2017, que demostraban la inexistencia de patologías en la columna y de hipoacusia;

3) El certificado médico acompañado era poco fundado, porque no se había valorado una rx y una audiometría, y que durante cuatro años el ahora impugnante había trabajado sin problema o sin denunciarlo, por lo que al momento de interponer demanda no existía la incapacidad reclamada⁴; y

4) Las incapacidades constatadas por la pericia, eran posteriores a la traba de la *litis* y ajenas al proceso, no existiendo incapacidad definitiva al momento de formularse el reclamo.

Finalmente y en acopio, se destaca que la opinión del perito no obliga al juzgador⁵, pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen⁶, como ocurrió en el caso de marras, en el que el Tribunal practicó una atenta labor crítica.-

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 No hay que soslayar, que el valor probatorio de un informe médico elaborado sin el contralor de la parte accionada en el marco del debido proceso, no se equipara con el propio del dictamen producido por el perito designado judicialmente, con ajuste a las normas relativas a la prueba pericial (Cfr. Fernández Balbis, Amalia, "El informe médico acompañado con la demanda y su posible consideración en el proceso de daños", en Sup. Doctrina Judicial Procesal 2016 (agosto), p. 67).

5 Cfr. S.C., L.S. 423-015.

6 Trib. cit., L.S. 404-158.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-
DESPACHO, 26 de octubre de 2022.-